



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Justo José Ramírez Doria

Radicado: N°. 2014-00311

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha catorce (14) de marzo de 2019, se surtió la última actuación por parte del despacho y a instancias de la parte actora, donde, en la mentada providencia, **fue negada la suspensión del proceso** pretendida por la apoderada general del Banco accionante; de allí el proceso ha quedado inactivo en secretaría sin que hasta la fecha y al haber transcurrido más de dos (2) años, descontando incluso el término de suspensión de la aplicación de la figura de desistimiento tácito con ocasión de las medidas especiales proferidas en el marco de la pandemia por el COVID-19, las partes hayan realizado actuación alguna actuación, ni está pendiente acto atribuible al despacho.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme al numeral 2º del artículo 317 CGP para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2º) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda de sucesión, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd17c139a048db5d5b2dd7a1938976f95e65809766c2f5345c0a17d792229f31**

Documento generado en 18/02/2022 10:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**